

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ZUAIN REINALDO VICENTE S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA**", (CH-00280-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto con fecha 10/02/2026 por los Sres. Moriana Zuain y Lucas Javier Zuain, contra la sentencia interlocutoria de fecha 05/03/2026, el que ha sido concedido con fecha 17/03/2026.

2.-Iniciado el presente proceso sucesorio testamentario con fecha 01/08/2025 y adjuntado por la cónyuge el testamento ológrafo emanado del causante, se presentan los recurrentes con fecha 19/08/2025 y -en lo que aquí interesa- plantean la nulidad absoluta e insanable por haber omitido -el testador- la existencia de herederos forzosos y por no haberse consignado legatario o beneficiario del mismo.

2.1.-Contesta el traslado de dicho planteo la cónyuge del causante exponiendo "...que por un error involuntario adjunté un escrito que había realizado el causante, pero dado que al momento de redactarlo adolecía de designación de beneficiario (legatario), realizó uno nuevo, este si con todos los recaudos para exigir su validez, testamento este que adjunto con este escrito".

2.2.-Conferido un nuevo traslado del testamento adjuntado la postura de los recurrentes al evacuar el mismo con fecha 26/09/2025 es expuesta en estos términos: "FECHA:El "nuevo" testamento resulta fechado el 20 de agosto de 2023 es decir que es de fecha ANTERIOR al presentado en la apertura de este sucesorio que aparecía fechado el 28 de agosto de 2023; por tal razón no resulta valedera ni procedente la apreciación de la Sra. Navarro en su escrito de fecha 09/09/2025(MOV E-00017) "...que dados los fundamentos expuestos por los presentantes para plantear la nulidad y la adjunción del instrumento correcto, deviene en abstracto el planteo por estos,

debiendo estarse a la verificación de la caligrafía del causante ...”;(SIC); Se impone RESOLVER cuál de los dos testamentos resulta valido para seguir impulsando este proceso sucesorio como “testamentario” o en su defecto transformar este proceso en una sucesión “intestada” como sano remedio; ello sin olvidar la aplicabilidad de lo dispuesto por el Art.2463 del CCyCN:” Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos...”. - Se impondría -en principio- la validez del testamento fechado el 28/08/2023 con el que se abriera este Sucesorio ya que es el de fecha posterior, frente al “nuevo” presentado y que resulta fechado el 20/08/2023”. Luego solicita la citación del albacea designado en el mismo y menciona que en el nuevo testamento adjuntado la voluntad del testador es respetar la porción legítima de los herederos forzosos. Concluyen allí aclarando que “Todo lo aquí expuesto NO implica desistir del planteo de NULIDAD deducido contra el testamento que sirviera de base documental para la apertura del presente sucesorio (MOV.E-0009), toda vez que y ante el “nuevo testamento presentado” fechado el 20/08/2023, SS debe RESOLVER sobre la VALIDEZ y EFICACIA de los mismos o en su defecto, mutar a una Sucesión “ab intestato”.

2.3.-Mediante la [sentencia cuestionada](#) resuelve: “I.- Aprobar los testamentos ológrafos presentados en autos en fechas 01/08/2025 y 09/09/2025, en los términos del Art. 633 del CPCyC, otorgados por el causante Reinaldo Vicente Zuain mediante los que ha instituido heredera a su cónyuge Lucía Beatriz Navarro, declarando la validez de los mismos en los términos del Art. 633 del CPCyC. Firme que se encuentre la presente pasen los autos a despacho a los fines de rubricar el principio y fin de cada una de las páginas de los testamentos y mandar a protocolizarlo. II.- Rechazar el planteo de nulidad articulado por Moriana y Lucas Javier Zuain en un todo de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos. III.- Imponer las costas de la incidencia a Moriana y Lucas Javier Zuain en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC)”, remitiendo a su íntegra lectura facilitando a esos fines el hipervínculo antes consignado.

3.-Los recurrentes incorporan sus [agravios](#) con fecha 27/03/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

Se agravia inicialmente por haberse aprobado ambos testamentos debiendo declararse nulo el presentado al abrir este proceso por no designarse allí el legatario o beneficiario del mismo aspecto que -dicen- es reconocido por la propia cónyuge al

adjuntar el nuevo testamento. Postulan que estamos en presencia de dos testamentos diferentes y no de uno redactado en diferentes momentos.

Se agravian luego por entender que la interpretación judicial no puede suplir las deficiencias del testamento ni fusionar dos documentos diferentes, importando la exclusión total de los herederos forzosos. Agrega que la propia disposición testamentaria deja en evidencia que solo se estaría legando en favor de la cónyuge el 33 % de los bienes contenidos en el testamento.

Exponen luego que la sentencia viola el principio de congruencia al resolver sobre una cuestión que no ha sido planteada al aprobar ambos testamentos integrando su contenido y considerándolos complementarios.

Cuestionan a continuación la imposición de las costas a su cargo, entendiendo que la impugnación del primer testamento adjuntado se encontraba justificada y ante la aparición del segundo testamento “de igual fecha” se les generaron dudas razonables sobre la validez de los instrumentos toda vez que se planteaba “un evidente conflicto interpretativo sobre la verdadera voluntad del causante”.

Por último refieren a su reiterada petición de que se depositen en autos los cánones locativos referidos al inmueble ubicado en Avellaneda y 9 de Julio de Choele Choel donde funciona una panadería la que no fue receptada por no existir un informe de dominio. Agregan que adjuntado el mismo en autos y resultando de ese informe que el inmueble no resulta propiedad del causante ni de su padre se estaría transmitiendo por el testamento un bien que no resultaba de titularidad del causante.

3.1.-Ordenado el traslado de esa presentación el mismo [es respondido](#) con fecha 08/04/2026 por la cónyuge beneficiaria de la disposición testamentaria, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el [hipervínculo](#) respectivo.

Con relación al primer agravio coincide con los recurrentes en que debiera aprobarse solamente el segundo testamento adjuntado en autos no debiendo integrarse la voluntad del causante con los dos instrumentos. Refiere que esta situación se presenta dado que los recurrentes se rehusan a respetar la última voluntad de su padre.

Con respecto a la porción disponible sostiene que aun no ha sido denunciado ni precisado el acervo hereditario en su totalidad lo que permitirá evaluar el respecto a aquella porción.

Con relación al agravio referido a la imposición de las costas entiende que esa tiene fundamento en la postura de los recurrentes de desconocer la autenticidad del testamento lo que motivó la necesidad de realizar una pericia caligráfica.

Con referencia al último agravio expone que el bien legado le ha sido transmitido al causante por la vía de la sucesión de sus ascendientes faltando concretar la inscripción registral.

4.-Pasan los presentes para resolver con fecha 20/04/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 08/05/2026.

5.-Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que no debiera prosperar.

Inicialmente es preciso puntualizar que la magistrada en autos no ha hecho más que dar cumplimiento a la ley. En efecto, el artículo 2339 del CCC, referido a las sucesiones testamentarias, dispone: “Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre. Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso”.

En principio es claro que la aprobación del testamento adjuntado en autos no impide su posterior cuestionamiento en otro proceso, tal como expresamente se dispone en la norma referida.

Por seguir, la nulidad impetrada desde el inicio por los recurrentes no encuentra respaldo alguno. En efecto refiriéndose a los recaudos del testamento ológrafo el artículo 2477 del CCC dispone: “Requisitos. El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta. La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella. El error del

testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público. Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador”. Ninguna de estas causales se da en el supuesto de autos.

En consecuencia, la falta designación del beneficiario del testamento -en principio- no podría considerarse como causal de nulidad prevista legalmente siendo dable recordar que no hay nulidad sin ley que así lo disponga (arg. art. 386 CCC). De modo que aquél planteo inicial bien pudo ser desestimado.

En el testamento adjuntado al inicio se lee que el causante dispuso “Quien me ayudado en los momentos más grave de mi vida y asistido durante años y no conociendo otra manera de expresar mi agradecimiento dejo a ella...” Claramente se refería allí una persona de sexo femenino cuya determinación eventualmente podía obtenerse por otros medios de prueba, tal como ha sido aceptado (“Proceso sucesorio”, Graciela Medina, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo I, página 441, punto c).

Y lo cierto es que, adjuntado el segundo instrumento, la impugnación de los recurrentes se fundó básicamente en la circunstancia de -según sostuvieron- encontrarse fechado el 20/08/2023, esto es con antelación al acompañado al inicio fechado el 28/08/2023, sosteniendo en consecuencia que éste reemplazó al adjuntado posteriormente en autos. Es más, agregaron allí que el válido sería el de fecha 28/08/2023, contradiciendo entonces su postura inicial de reclamar su nulidad poniéndose en pugna de tal modo con sus propios actos (art. 1067 CCC).

La cuestión de la fecha del otorgamiento de este testamento adjuntado en segundo orden fue explícitamente dilucidado por la perito calígrafa aquí interviniente mediante su dictamen de fecha 09/02/2026 exponiendo allí que “la fecha que se encuentra asentada en el instrumento, en el sector indicado por el requirente, corresponde al día 28 de agosto del año 2023, en la ciudad de Lamarque”; dictamen que no mereció de parte de los aquí intervinientes objeción alguna.

Por lo demás en aquélla presentación -de fecha 26/09/2025- los recurrentes concluyeron solicitando que ante el nuevo testamento presentado “fechado el 20/08/2023, SS debe RESOLVER sobre la VALIDEZ y EFICACIA de los mismos o en su defecto, mutar a una Sucesión “ab intestato”. Esto es, los mismos recurrentes

habilitaron a la magistrada a expedirse acerca de la validez de ambas disposiciones, por lo cual no advierto cual sería su gravamen toda vez que su propia petición habilitó la decisión que ahora cuestiona no advirtiendo desvío alguno de la congruencia.

En suma, ante la adjunción del segundo instrumento la magistrada, habilitada por la propia postura de los impugnantes y a mi juicio razonada y fundadamente, interpreta que se trata de la misma voluntad precisada en dos instrumentos (art. 2478 CCC), habiéndose acreditado además la autenticidad de las firmas en ambos.

Sostener como hacen los recurrentes que, a tenor del contenido de ambos testamentos, solo se estaría legando en favor de la cónyuge el 33 % de los bienes allí individualizados resulta de una interpretación amañada por su parte, la que desatiende el claro fundamento aportado en la sentencia al exponerse allí: “Y finalmente el argumento tendiente a afirmar que no se instituye a Moriana y a Lucas Zuain -como descendientes y herederos forzosos- en los términos del Art. 2.444 del Código Civil y Comercial de la Nación, también debe descartarse por prematuro. En tal sentido para poder expedirme sobre la vulneración de la porción legítima, debe primero determinarse en autos el contenido patrimonial (neto) del presente proceso sucesorio, denunciándose los bienes relictos con el correspondiente respaldo documental, ello es, acreditando la titularidad en cabeza del causante, lo que aun no acontece en las actuaciones”.

Pues entonces, el gravamen que se desliza -afectación de la legítima- resulta meramente conjetural y no actual.

Tampoco entiendo que debiera receptarse -a tenor de lo expuesto y estando al contenido de sus posturas- el agravio referido a la imposición de las costas, la que se sustenta en el principio objetivo de la derrota. Pretender justificar la procedencia del mismo manifestando que ante la aparición del segundo testamento “de igual fecha” se les generaron dudas razonables sobre la validez de los instrumentos oculta al menos dos aspectos: el primero que en su postura de fecha 26/09/2025 no sostuvieron que los dos instrumentos fueran de igual fecha, razón que motivó la persistencia de su planteo; y el segundo que a la luz del análisis realizado sus dudas no resultaban justificadas ni razonables.

El último agravio no puede receptarse en tanto esa cuestión no ha sido materia de la decisión ni formó parte de su planteo formulado en la instancia anterior (art. 242 y 246 CPCC) aspecto que nos impide ingresar en su tratamiento. Por lo demás, si uno de

los inmuebles atribuidos testamentariamente no fuera de propiedad del causante -como afirman- resulta imposible descifrar cual sería su gravamen y su legitimación para invocarlo. Nuevamente advierto la contradicción entre esta postura y la inicial sostenida en su presentación de fecha 11/08/2025 en la que aludió que el citado inmueble resultaba ser un bien propio del causante afirmando ahora que no sería de su pertenencia. Agrego por último que el causante en su disposición se refiere al Lote Uno emergiendo del informe del RPI al que refieren los recurrentes que esa solicitud se hizo con relación a un inmueble individualizado como Lote Siete consignándose en ella una superficie de 436,25 m2 cuando -por caso- en su presentación de fecha 10/12/2025 refirieron que el inmueble en cuestión -panadería- tendría unos 200 m2.

Por lo expuesto propicio el rechazo del recurso en tratamiento, con costas a los recurrentes perdidosos (art. 62 CPCC). Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la cónyuge, Emilio Alberto Ré y Walter Orlando Zavala, en conjunto, en el 30 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por los recurrentes, Eduardo R. Antonelli, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la instancia anterior a esas representaciones letradas (art. 15 Ley G 2212).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento, con costas a los recurrentes perdidosos (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la cónyuge, Emilio Alberto Ré y Walter Orlando Zavala, en conjunto, en el 30 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por los recurrentes, Eduardo R. Antonelli, en el 25 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la

instancia anterior a esas representaciones letradas (art. 15 Ley G 2212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.